Comodoro Rivadavia, veintinueve de marzo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. P., J. c/ INSTITUTO PROVINCIAL DEL AGUA –CHUBUT- s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA"**, **Expte. Nro. 102/20X.**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Sarmiento (Expte. N° 102/20X.) por haber interpuesto la demandada el 9 de febrero del corriente año (ID 566112), recurso de apelación contra la regulación de honorarios de los letrados de la parte actora en la sentencia interlocutoria N° 7/2022, por considerarlos altos.

I. El objeto de la presente litis es una medida autosatisfactiva, en la que se hizo lugar a la medida peticionada, resultando vencida la demandada, por lo que se le imponen las costas del proceso en la sentencia de grado.

El juez de grado al momento de fijar las remuneraciones de los letrados en pesos ($129 255,90), funda la decisión de acuerdo a la calidad del trabajo que abre la instancia con cita, únicamente, de los artículos 5 ap. d), 9 y 35 de la ley XIII N° 4.

En primer lugar, conviene señalar, a modo de marco jurídico para resolver los presentes, que si bien las medidas autosatisfactivas, que pertenecen al género de los denominados "procesos urgentes", no tienen aún una expresa recepción legislativa, deben ser asimiladas a los fines regulatorios a los procesos contemplados en el art. 27 del Arancel, por la similitud guardada con la medida cautelar en el sentido de que se provee inaudita parte, siendo por lo tanto de trámite breve (Carlos Ure, Oscar Finkelberg: "Honorarios de los profesionales del

Derecho, p. 234 y ss en comentario al art. 27; LexisNexis, 2006).

Por otra parte, "La regla del art. 27 del Arancel debe ser aplicada para remunerar las tareas profesionales cumplidas en las medidas cautelares tanto cuando medió controversia o no la hubo, con exclusión de cualquier otra norma (…)" (ponencia presentada por los Dres. Julián Anastasio y Guillermo Valdés Naviero, aprobada por mayoría en las Jornadas de Estudio de la ley de aranceles celebradas en el año 1997, auspiciadas por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal).

Establecido esto, según criterio inveterado de esta Cámara (en ambas composiciones), que sigue el sustentado por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, la determinación de los honorarios profesionales en el caso de medidas como la analizada, que constituyen un proceso autónomo, que se agotan en sí mismas, ya que su resolución acarrea una satisfacción definitiva de lo pedido por el accionante, debe ser encuadrada en el artículo 26 de la ley de aranceles (conf. De los Santos, Mabel, "Medida autosatisfactiva y medida cautelar", Revista de Derecho Procesal, Rubinzal Culzoni; Peyrano, Jorge W., "Informe sobre las medidas autosatisfactivas", LL, 1996-A-100; "Medida cautelar innovativa", JA, 1997-II-926, y "Régimen de las medidas autosatisfactivas", LL, 1998-A968).

Atento lo señalado y conforme el correcto encuadre legal este Tribunal entiende que a los fines regulatorios corresponde tener en cuenta las disposiciones del art. 26 y las pautas mensurativas de los arts. 5 incs. b) a f), 6bis, 7, 8 y 9 de la ley arancelaria.

En ese marco, corresponde señalar que el proceso careció en sí mismo de contenido económico pues pretendía como productor agropecuario, que a fin de evitar el agravamiento de daños a sus animales y pastura, la demandada le provea del agua indispensable a esos fines, toda vez que se había interrumpido arbitrariamente el curso de agua para riego en la Chacra N° X. de este Departamento -denominada "L. V."- a través del desvío del mismo hacia otro curso, lo cual ocurría desde el inicio de la temporada, explicando cómo se distribuye el riego dentro de la Chacra, y haciendo ver que en la actualidad en ese lugar -de cincuenta y un hectáreas y media- hay veinticinco vacas y quince terneros que no tienen agua para beber, viéndose además afectada además la totalidad de la pastura.

Ello así, se advierte que resultan excesivos los honorarios fijados, debiendo procederse a una nueva regulación que se adecue a las pautas arancelarias aplicables al caso específico, valorando labor desarrollada, éxito obtenido, naturaleza autónoma del proceso, conjuntamente con las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles.

En consecuencia, se regulan los honorarios a favor de la Dra. C. E. Q. y del Dr. M. D. A., conjuntamente, en la suma de dinero equivalente a DOCE (12) JUS, con más IVA si correspondiere, ello en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 26 y cc de la Ley XIII Nro. 4 modificada por Ley XIII Nro. 15

III. En atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolución, en donde la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada no habiéndose opuesto la contraria, y no mediando norma

procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular, de acuerdo a las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., se eximen las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado.

Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza incidental de la apelación, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 32 y 13 ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 566112) y revocar parcialmente la regulación de honorarios contenida en el punto 4) de la sentencia interlocutoria N° 07/20X. y en consecuencia regular honorarios a favor de la Dra. C. E. Q. y del Dr. M. D. A., conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a DOCE (12) JUS, con más IVA si correspondiere.

2.- Sin costas conforme al considerando respectivo. Por la labor desarrollada en esta instancia regular los honorarios a favor de la Dra. M. C. en la suma de pesos equivalente a cuatro CUATRO (4) JUS.

3.- Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL nro: 115 DEL AÑO 20X.
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS